



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	3 de agosto de 2023	Hora	8:30 AM
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2020 00230 00	
DEMANDANTE:	JAIRO GILBERTO ARCILA CADAVID
DEMANDADO:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
LITISCONSORTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante. JAIRO GILBERTO ARCILA CADAVID C.C. 8.258.460	
Apoderado judicial: LAURA LUCIA QUINTERO T.P. 132.382 (Sustituta, se le reconoce personería)	
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	
Apoderado judicial: JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN T. P. 244.730 (sustituto)	
Demandado: COLPENSIONES	
Apoderada judicial: CARMEN AMALIA RIOS T.P. 244.944 (Sustituta, se le reconoce personería)	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRACTICA DE PRUEBAS
<p>El apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en este estado de la diligencia manifiesta que desiste del interrogatorio de parte al demandante al considerar que se trata de un asunto de pleno derecho.</p> <p>Se le pregunta a la apoderada de COLPENSIONES si insiste en el interrogatorio de parte, quien manifiesta que desiste del interrogatorio en los mismos términos que el apoderado del codemandado.</p> <p>Teniendo en cuenta la manifestación esbozada por los apoderados y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, el Despacho admite tal desistimiento.</p> <p>Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.</p>

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No
PARTE DEMANDADA	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 141 de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA
<p>PRIMERO. SE DECLARA que en virtud al contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el señor JAIRO GILBERTO ARCILA CADAVID en calidad de trabajador y la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, como empleadora, entre el 14 de mayo de 1973 y el 15 de mayo de 2006, teniendo como salario el mínimo legal mensual vigente para los respectivos años, excepto para el año 1973, fecha para la cual probó con documental que el salario correspondía a \$807,75, a la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, le asiste la obligación de pagar los aportes a la seguridad social del demandante, según lo explicado en la parte motiva.</p> <p>SEGUNDO. SE CONDENA, a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS al pago de los aportes a la seguridad social, a COLPENSIONES, según la liquidación que realice esa entidad, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, por el periodo comprendido entre 14 de mayo de 1973 y el 2 de febrero de 1982, teniendo como salario base el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para los respectivos años, excepto para el año 1973, fecha para la cual demostró con documental que el salario correspondía a \$807,75, según se explicó en las consideraciones.</p> <p>COLPENSIONES, deberá liquidar el título pensional en un término no mayor a 30 días y dentro de los 20 días siguientes, deberá la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, proceder con el pago del mismo, una vez realizado el respectivo pago COLPENSIONES DEBERÁ recibir el dinero e incorporarlo a la historia laboral del actor.</p> <p>TERCERO. SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de COSA JUZGADA y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y esta última también por COLPENSIONES. las demás excepciones se encuentran resueltas de manera implícita en la sentencia.</p> <p>CUARTO. Se CONDENA en costas a la codemandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, toda vez que dicha condena es objetiva y debe imponerse en los términos del Art. 365 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS) y opera por el solo hecho de resultar vencido en el proceso, las cuales se liquidaran en su momento. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, No se condena en costas a COLPENSIONES por no haberse causado, toda vez que fue</p>

vinculado por el Despacho en calidad de litisconsorte necesario por pasiva únicamente con el fin de que liquide el título pensional, lo reciba e incorpore a la historia laboral del actor.

QUINTO. En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

#### APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo y se ordena la remisión del expediente en el grado jurisdiccional de consulta por disposición del artículo 69 del CPTYSS. Se deja constancia que se remite por primera vez a dicha corporación.

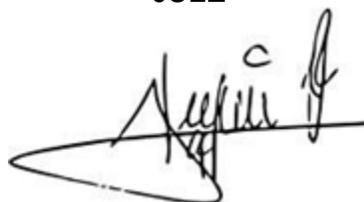
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### LINK DE LA AUDIENCIA

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/25c50b13-9fe9-49ec-869f-99704a6393bc>
- **Número de proceso:** 05001310501820200023000
- **Numero de archivos del caso:** 3
- **Fecha de caducidad:** 12/20/2050 8:42:16 AM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 8/4/2023 8:42:16 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



INGRI RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA